

## SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión Pública  
Jueves, 02 de febrero de 2023

### Asuntos listados (9 JDC y 2 RAP)

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-407/2022 y SCM-JDC-408/2022 acumulados	Herlindo Fernando Hoyos Bravo y Fred Adrian Estrada Millan	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró la existencia de violencia política contra Olga Rosas Parra por razón de género con motivo de la publicación de una columna de un periódico digital atribuida a los accionantes.	VPG	Se <b>REVOCA</b> parcialmente la resolución impugnada, al ser parcialmente fundados los agravios de los actores respecto a la sanción que les impuso la responsable y en torno a su inscripción en los catálogos nacional y local de personas sancionadas por cometer violencia política contra las mujeres por razón de género, pues al momento de sancionar a los infractores se calificó la conducta como leve y se les impuso la menor sanción posible. No obstante, al momento de razonar acerca del período de permanencia de los accionantes en los mencionados registros el Tribunal Local varió la calificación de la infracción y la incrementó, además de que no se tomaron en cuenta los parámetros establecidos por la Sala Superior.
2.	SCM-JDC-16/2023	Ignacio Rodríguez Hernández y otras personas	“...diversos actos de autoridad atribuibles al presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala; las y los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (CG-ITE) y, la y los magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET)...”(sic) con relación a su autonomía y libre determinación en el nombramiento de sus autoridades.	Elecciones por usos y costumbres	Se determina que el asunto ha quedado <b>SIN MATERIA</b> en lo que respecta a los actos imputados al Tribunal Local, pues el motivo de impugnación de los acuerdos controvertidos ya no subsiste. Esto, ya que se cuestionó que se hubiera ordenado la formación de un asunto general con la demanda de una de las personas actoras, y tal cuestión ya no subsiste, toda vez que la magistratura instructora en el Tribunal Local decidió admitir el juicio de referencia como un juicio de la ciudadanía, modificando la vía del conocimiento de la impugnación en cuestión.  Por otra parte, en lo que respecta a los actos impugnados relacionados con el proceso de renovación de la presidencia de comunidad de Santa Justina, Ecatepec, del municipio de Ixtacuixtla de Mariano de Matamoros, en el estado de Tlaxcala, se determinó <b>REENCAUZAR</b> la impugnación para su conocimiento por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala, lo anterior, pues estima que el salto de la instancia solicitado por las personas actoras es improcedente, toda vez que el Tribunal Local instruye actualmente una controversia relacionada con la elección de la presidencia de comunidad que cuestionan las personas actoras en su demanda.
3.	SCM-JDC-392/2022 y SCM-JDC-394/2022 acumulados	Herminia Martínez Santos y otra	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que declaró infundados e inoperantes los motivos de disenso que esgrimieron contra la negativa del secretario general del ayuntamiento de San Luis Zacatlán, Guerrero, de autorizar el pago de la diferencia salarial que solicitaron,	Acceso y ejercicio del cargo VPG	Se <b>CONFIRMA</b> la resolución impugnada, ya que los agravios de la actora se calificaron como infundados ya que si bien el Tribunal Local emitió una resolución en la que ordenó la entrega de remuneraciones a una persona regidora. Lo cierto es que acorde al principio de relatividad de las sentencias dicha determinación no puede beneficiar a las hoy promoventes, puesto que durante la tramitación de ese juicio local se desistieron de su acción, aspecto que generó que la orden emitida por la autoridad responsable solamente tuviera efectos sobre una persona y no sobre la hoy parte actora.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			derivado de su desempeño como personas regidoras.		De ahí que se compartan los razonamientos realizados en la resolución controvertida, puesto que el hecho de que ante la instancia local la parte actora haya presentado un escrito de desistimiento que posteriormente ratificó, implica que la reducción de sus remuneraciones se conciba como un acto que consintieran.
4.	SCM-JDC-393/2022	Rosalía Alberto Rosas en su calidad de regidora del ayuntamiento de San Luis Zacatlán	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en la que confirmó el acuerdo del cabildo por el que se aprobó el ejercicio fiscal 2022 y la consecuente reducción de sus dietas.	Acceso y ejercicio del cargo  VPG	Se <b>CONFIRMA</b> la sentencia impugnada, ya que contrario a lo que estima la promovente del contraste de los agravios de la demanda primigenia y los razonamientos expuestos por la autoridad responsable es posible apreciar que el tribunal local correctamente determinó la materia de la controversia.  Por cuanto hace a los agravios sobre el estudio de la debida fundamentación y motivación de la reducción de las remuneraciones establecidas en el presupuesto 2022, se calificaron infundados e inoperantes porque el tribunal local debidamente razonó que con base en los principios constitucionales de autonomía municipal y libertad hacendaria que el ayuntamiento cuenta con la potestad expresa para aumentar o disminuir las remuneraciones de las personas ediles para cada ejercicio fiscal con base en las posibilidades de sus ingresos disponibles.
5.	SCM-JDC-421/2022	Constantino Franco López Torres	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras cuestiones, revocó la consulta que realizó el Instituto Electoral del Estado de Puebla en la junta auxiliar de la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, municipio de Moncaxac, Puebla, para determinar la autoridad competente y el método de elección para la renovación de su presidencia de cara a su renovación en 2025.	Elecciones por usos y costumbres	Se <b>REVOCA</b> el acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable se extralimitó al revocar la consulta que realizó el Instituto Electoral del Estado de Puebla en la junta auxiliar de la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, municipio de Moncaxac, Puebla, para determinar la autoridad competente y el método de elección para la renovación de su presidencia de cara a su renovación en 2025, tomando en consideración cuestiones que no precisó en su sentencia, como la obligación de la autoridad administrativa local de realizar las actividades preparatorias de la consulta con apoyo de personas traductoras. Lo que no ordenó en la sentencia cuyo cumplimiento revisaba.  Además, respecto a la supuesta falta de claridad de las respuestas a la pregunta que se hizo en la consulta, ello era una cuestión que no podía revisar al vigilar el cumplimiento de los parámetros de su sentencia, sino que en todo caso podría haber sido revisada si la consulta hubiera sido impugnada por vicios propios.  En consecuencia, se revoca el acuerdo impugnado y se dejan sin efectos los actos que se hayan realizado en cumplimiento del acuerdo impugnado.
6.	SCM-JDC-424/2022 y SUP-JDC-425/2022 acumulados	Promovido por personas originarias del pueblo de San Andrés Totoltepec, en Tlalpan	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que confirmó la convocatoria expedida por el presidente saliente del patronato del pueblo originario para renovar dicho patronato.	Elecciones por usos y costumbres	SE <b>REVOCA</b> la sentencia impugnada, ya que el Tribunal Local debió estudiar de manera integral el contexto del asunto y no solo confirmar la convocatoria expedida por el Presidente saliente del patronato en lo decidido en la Asamblea de 26 de mayo de 2019; ello, porque derivado de dicha asamblea se generó un conflicto intracomunitario que derivó en una confronta entre el patronato y el consejo de gobierno, y en perjuicio de la propia comunidad, por lo que el Tribunal Local debió determinar que en la actualidad, atendiendo las propias determinaciones que ha adoptado el pueblo a través de su asamblea, así como el desarrollo del conflicto intracomunitario, no existe definición de los alcances de lo decidido en la dicha asamblea sobre, por ejemplo, qué funciones subsisten para el patronato y cuáles son absorbidas por el consejo, incluso quién era la autoridad o persona

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>que debía convocar a la renovación del patronato, lo que significa que la problemática trae consigo un estado de incertidumbre en perjuicio de la propia comunidad, que genera que el Tribunal Local tomara las acciones necesarias para buscar una solución apropiada al conflicto en beneficio de la comunidad y bajo el respeto de la autodeterminación del pueblo.</p> <p>En consecuencia, el Tribunal Local, a partir de lo anterior, debió concluir que la emisión de la convocatoria se llevó a cabo a pesar de que existe indefinición respecto a cada una de las funciones subsistentes o no del patronato y de las que asumió el consejo, y también se realizó bajo un escenario de tensión intracomunitaria que no abonó a generar certeza a la comunidad sobre el estatus del patronato y cuáles eran las funciones asumidas por el consejo.</p>
7.	SCM-RAP-19/2022	Partido Acción Nacional	Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal 2021 en el estado de Tlaxcala, a propósito de la cual se impuso al recurrente una sanción económica.	Fiscalización	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la resolución impugnada ya que contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí se pronunció sobre los argumentos que hizo valer en los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones que le fueron cursados; sin embargo, las aclaraciones contenidas en ellos se estimaron insatisfactorias a la luz del artículo 66 del reglamento aplicable, el cual establece expresamente la prohibición de recuperar cuentas por cobrar en efectivo que sean superiores a 90 unidades de medida y actualización.</p> <p>Por otro lado, se calificaron infundados los disensos en los que se aduce que la calificación de la falta careció de la motivación, ya que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí explicó las razones por las que se coligió que la falta en estudio debía considerarse sustancial; al respecto, señaló que el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización tenía como su finalidad salvaguardar la certeza sobre el origen lícito de los recursos obtenidos, cuestiones que no fueron controvertidas por el Partido Acción Nacional.</p>
8.	SCM-RAP-2/2023	Partido Encuentro Social Morelos	Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2021.	Fiscalización	Se <b>DESECHA</b> la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea.